

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Peñínsula, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. a Serma. Señora Infanta heredera, Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Deseando el Ayuntamiento de Barcelona solemnizar la terminacion de la última guerra civil, acordó, entre otras cosas, destinar la cantidad de 25.000 pesetas para distribuirla entre los heridos inutilizados procedentes del cupo de dicha capital.

Presentáronse hasta trece solicitudes, de las cuales ocho fueron desestimadas por no reunir sus autores las condiciones exigidas, y respecto á las cinco restantes, la Corporacion en 24 de Febrero de 1877 acordó que se abonasen 2.000 pesetas á cada uno de los firmantes de cuatro de ellas, y 1.000 á otro que solo estaba inutilizado temporalmente.

Estas sumas fueron satisfechas á los interesados durante el mes de Abril del citado año de 1877, y en 11 de Setiembre del año siguiente D. Antonio Flores, en nombre de aquellos, pidió al Ayuntamiento que entregase á sus representados, en la proporcion que juzgase oportuna, las 16.000 pesetas sobrantes, que se hallaban en las arcas municipales.

Desestimada por el Ayuntamiento tal pretension, se alzó Flores ante el Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó igualmente el recurso, entre otras razones, por la de que este se dirigia contra la resolucion de 24 de Febrero de 1877, que despues del largo tiempo trascurrido era ya ejecutoria.

No aquietándose los interesados, suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador y mandar que se les entreguen las 16.000 pesetas.

La Seccion, al emitir el informe que de Real orden se le ha pedido por ese Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que no es posible acceder á lo que se pide. Con arreglo a las disposiciones de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, los que se creyesen perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos podian alzarse por infraccion de ley en cualquier tiempo ante la Comision provincial. Pero promulgada la ley de bases de 16 de Diciembre de 1876, en cuyo art. 1.º, regla 6.ª, se determina que dichos recursos han de interponerse ante el Gobernador en el término de 30 dias, contados desde la notificacion activa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo, es incuestionable que en Setiembre de 1878 no cabia apelacion contra lo resuelto en 24 de Febrero de 1877, que fué conocido por los interesados en Abril del propio año, que fué cuando percibieron las cantidades que el Ayuntamiento les concedió.

Y no se diga que el recurso de los apelantes iba dirigido contra el acuerdo de 27 de Setiembre de 1878, por el cual se desestimó la pretension relativa á la entrega de las 16.000 pesetas, porque lo que realmente se impugnaba era la decision de 24 de Febrero de 1877, por ser este la de que dimana el perjuicio que los apelantes suponen se les ha inferido.

Estuvo, pues, en su lugar la providencia apelada del Gobernador; y como además de esto, solamente en caso de infraccion de ley se puede acudir al Gobierno enalzada, y los interesados no alegan que se haya faltado á ningun precepto legal, la Seccion, sin entrar á examinar la cuestion en el fondo, entiende que se debe declarar improcedente la instancia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Hermenegildo Gorria para ejecutar las obras de desecacion de 1.180 hectáreas de terrenos pantanosos situados en la margen derecha del rio Ebro, en los términos municipales de Tortosa y Amposta, provincia de Tarragona; entendiéndose esta autorizacion limitada á los terrenos que fuesen de dominio público, ó propios del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Antes de dar principio á los trabajos se hará por el Ingeniero Jefe el correspondiente replanteo, de acuerdo con el concesionario, demarcando y deslindando los terrenos que con arreglo á la ley deben quedar de propiedad del mismo concesionario;

separándose tambien las lagunas concedidas en 12 de Diciembre del año próximo pasado por el Ministerio de Marina á la Sociedad de Pescadores de San Pedro.

Art. 4.º El concesionario no podrá dedicar el terreno desecado al cultivo del arroz, y deberá además respetar los terrenos que hayan sido declarados de aprovechamiento comun de los pueblos, en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El concesionario no podrá utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que corran por los terrenos que se han de desecar sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la ley.

Art. 6.º En el término de 40 dias, contados desde el en que se publique esta autorizacion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas como fianza ó garantia de la ejecucion de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando las haya ejecutado por igual valor, y quedará como garantia del cumplimiento de estas condiciones.

Art. 7.º El replanteo y deslinde indicados en el art. 4.º se verificarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la publicacion del Real decreto de concesion, debiendo comenarse las obras al aspirar dicho plazo, y continuarse sin interrupcion para terminarlas en los 10 años siguientes al dia en que se inauguren; debiendo invertirse en el primer año un 10 por 100, y un 30 por 100 en cada tres de los nueve años restantes.

Art. 8.º Las obras se empezarán por el punto que determine el Ingeniero Jefe dentro del perímetro deslindado; y queda obligado el concesionario, en el caso de que la concesion de las lagunas hechas á los pescadores quedase firme y subsistente, á presentar los planos con las modificaciones necesarias en el término de seis meses, á contar desde tal resolucion, sin de-

recho á reclamar indemnizacion de ninguna clase por la variacion que resulte en cuanto á la extension de los terrenos que fuesen objeto de la concesion.

Art. 9.º Será de cuenta del concesionario mantener expeditas las comunicaciones y caminos públicos que tuviese necesidad de interrumpir al llevar á cabo los trabajos.

Art. 10. Queda obligado el concesionario á mantener constantemente en buen estado de conservacion las obras que ejecute.

Art. 11. Esta concesion se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; entendiéndose caducada si se faltare á cualquiera de las anteriores condiciones.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2501.

CIRCULAR.

Prevengo á los Alcaldes de esta provincia que el día 1.º de Enero próximo sin falta remitan á este Gobierno copias de los títulos de los Facultativos municipales de Medicina y Cirujía y Farmacia y del contrato celebrado con los mismos.

Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de cumplir con lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, prescindiendo de hacer los nombramientos referidos, deben proceder á verificarlo en lo que resta del presente mes, efectuándolo en union de la Asamblea de asociados y conforme á lo que establece el referido Reglamento que á continuacion se inserta para que no se alegue ignorancia y para que se cumpla exacta y puntualmente con las demás prescripciones del mismo.

Aquellos Ayuntamientos que no pudiesen conseguir la provision de las plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares, me manifestarán las gestiones que practiquen al objeto á los efectos á que hubiera lugar.

Los que no tengan consignada partida alguna en el Presupuesto corriente para este servicio que es obligatorio, la harán constar en el adicional, que todos los Ayuntamientos deben formar en el mencionado mes de Enero ó en los primeros dias de Febrero siguiente.

Los que se encuentren en el caso que determina el art. 2.º de la disposicion citada, expresarán si tienen establecida la hospitalidad domiciliaria que el mismo prescribe.

Al propio tiempo se manifestará si hay establecido algun Farmacéutico en el pueblo y aun cuando exista si tiene contratado otro, tambien se remitirán igualmente las copias mencionadas.

En este servicio encargo la mas exacta puntualidad, pues en otro caso, estoy dispuesto á exigir á los negligentes la mas estrecha responsabilidad.

Tarragona 2 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

REGLAMENTO

DE 24 DE OCTUBRE DE 1873
PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA
DE LOS ENFERMOS POBRES.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no hay ninguno establecido, ó que aun habiéndole, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones, cuyo número de vecinos pase de 4.000, habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interes general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar, en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y con-

sultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los quince dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados éstos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, Asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y Asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este Reglamento en los Boletines oficiales, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al Reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2502.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Clases pasivas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, se anuncia que desde el dia de mañana queda abierto el pago de una mensualidad á las Clases pasivas de esta provincia correspondiente al mes de Noviembre último.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Don Baltasar Rovira Borrás, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta de amillaramientos del pueblo de Botarell.

Hago saber: Que resultando mal rectificadas las cédulas declaratorias de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, se previene á todos los poseedores de fincas del mismo presenten dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, sus nuevas cédulas declaratorias de riqueza, las cuales deberán ser debidamente rectificadas en sus respectivos valor en venta y valor en renta, pues la menor ocultacion que se observa en dichas declaraciones, se procederá por la Junta á lo que por el vigente Reglamento y órdenes á él subsiguientes está mandado é igualmente si dejan de presentar dichas declaraciones en el expresado plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Borjas del Campo, Riudoms, Montbrió, Riudecols y demás donde existen teratenientes de este distrito municipal dispongan llegue á conocimiento de sus administrados contribuyentes de este pueblo.

Botarell 30 de Noviembre de 1880.
—Baltasar Rovira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riera.

Confeccionadas las cuentas municipales de esta Alcaldía correspondientes á los años económicos de 1877, 78, 79 y 80, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes tanto vecinos como terratenientes enterarse de la manera con que se ha procedido á su administracion en sus respectivos años, haciendo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los contribuyentes.

Riera 30 de Noviembre de 1880.—
El Alcalde, José Llauradó.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Noviembre del corriente año.

Dia 9.—A D. Antonio Cendrán, vecino de Tarragona, 65 fanegas cebada á 6 pesetas fanega, importan 390.

A D. José Rovira, de la misma vecindad, 65 fanegas cebada á 6 pesetas fanega, importan 390.

A D. Antonio Baldú, vecino de

Borjas, 80 quintales métricos paja á 7 pesetas quintal, importan 560.

Tarragona 10 de Noviembre de 1880.—
El Administrador, Luis Constante Blanc.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Noviembre del corriente año.

Dia 29.—A D. Antonio Rais, vecino de Zaragoza, 45 quintales métricos harina de 1.ª clase á 44 pesetas quintal, importan 1.980.

Al mismo, 80 quintales métricos harina de 2.ª clase á 39 pesetas quintal, importan 3.120.

A D. José Mompeat y comp.ª, vecino de Lérida, 40 quintales métricos harina de 3.ª clase á 35 pesetas quintal, importan 1.400.

A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 70 quintales métricos leña á 3'75 pesetas quintal, importan 262'50.

A D. Pablo Virgili, vecino de Tarragona, 80 fanegas cebada á 6 pesetas fanega, importan 480.

A D. Francisco Calvo, de la misma vecindad, 70 fanegas cebada á 6 pesetas fanega, importan 420.

A D. José Olivera, de la misma vecindad, 20 fanegas cebada á 6 pesetas fanega, importan 120.

A D. Antonio Pallejá, de la misma vecindad, 25 fanegas cebada á 6 pesetas fanega, importan 150.

Tarragona 30 de Noviembre de 1880.—
El Administrador, Luis Constante Blanc.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Noviembre del corriente año.

Dia 29.—A D. José María Virgili, vecino de Tarragona, 400 litros aceite á 1'05 pesetas litro, importan 420.

A D. Francisco Llori, de la misma vecindad, 100 quintales métricos carbon á 13'35 pesetas quintal, importan 1335.

Tarragona 30 de Noviembre de 1880.—
El Administrador, Luis Constante Blanc.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Noviembre del corriente año.

Dia 26.—A D. Jaime Rius, vecino de Reus, 100 litros aceite á 0'97 pesetas el litro, importan 97.

A D. Francisco Salas, de la misma vecindad, 20 quintales métricos carbon á 12'60 pesetas quintal, importan 252.

A D. José Solanas, vecino de Canonja, 30 quintales métricos paja larga á 6'60 pesetas quintal, importan 198.

Reus 29 de Noviembre de 1880.—
El Administrador, Mariano Cuber.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE TORTOSA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Noviembre del corriente año.

Dia 25.—A D. Ildefonso García, vecino de Tortosa, 300 litros aceite á 0'94 pesetas litro, importan 282.

Tortosa 30 de Noviembre de 1880.—
El Administrador, Julian Mombiedro.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Ramon Castellá y Fabregat, Juez municipal del distrito de Forés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Torres y Puig, natural de Forés, casado, labrador, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado á celebrar juicio de conciliacion por el cual ha sido citado en debida forma por D. Pedro Lucas y Vallverdú, vecino de Sarreal; advirtiéndole que de no verificarlo se celebrará el juicio parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces municipales y Alcaldes de Rocafort de Queralt y Conesa se sirvan notificar la presente al expresado José Torres y Puig, puesto que segun antecedentes reside en alguno de dichos pueblos.

Forés veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—El Juez municipal, P. O., Mariano Solé, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Enrique Monfort y Arxer, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Guiló y Rates, hijo de Jaime y de Teresa, natural y vecino de Poboleda, partido judicial de Falsét, soltero, de diez y siete años, carromatero, sin instrucion y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona, Tarragona y Lérida, comparezca de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policia judicial, practiquen diligencias para conseguir la captura del

expresado Guiló, y verificada, sea trasladado á las cárceles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Reus á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Enrique Monfort.—El Escribano, Gerónimo Marín.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de las diligencias sobre cobro de costas causadas por D. José Magriñá y Roronat, vecino de Canonja, en la causa criminal seguida por denuncia del mismo sobre retencion indebida de un caballo depositado, se sacan á pública subasta los muebles y efectos siguientes, valorados por peritos en las sumas que se expresan:

	Pesetas.
Veinte y dos sillas.....	30
Dos mesas de pino redondas..	22
Cuatro mesas de veinte y dos palmos.....	70
Una mesa de diez palmos....	12
Dos mesas de cinco palmos...	8
Una mesa con una ala.....	6
Una mesa de cocina.....	4
Una mesa para lavar.....	7'50
Dos quinqués para petróleo...	25
Un mostrador.....	30
Tres bancos.....	7
Tres barriles.....	6
Dos cubos.....	5
Dos ollas de hoja de lata....	25
Un filtro de idem.....	35
Cuatro cafeteras para servir...	19
Diez y nueve botellas para agua	21
Treinta y siete vasos lisos....	10
Veinte y nueve botellas para licor.....	22
Treinta copas para servir café.	14
Seis copas para tomar licor...	3
Diez y siete medias copas....	8
Veinte y ocho platos porcelana	8
Treinta cucharitas para tomar café.....	15
Doce cucharitas ordinarias....	5
Treinta y seis platillos para azúcar.....	8
Una bandeja ovalada.....	3'50
Una bandeja rectangular.....	2
Total.....	431

De cuyos muebles y efectos es depositario D. José Martorell y Adserá, vecino de dicho pueblo, en cuyo poder se hallan de manifiesto; y se señala para su remate el dia once del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndole que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Tarragona treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.